



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4817/2024.

Sujeto Obligado: Alcaldía Benito Juárez

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4817/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con el dictamen, pruebas e informe sobre el agua en la Alcaldía Benito Juárez.

Porque no le proporcionaron lo solicitado, respecto del requerimiento 1.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en los aspectos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta emitida.

Palabras clave: Agua, Dictamen, competencia concurrente, artículo 200, carpeta de investigación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	20
5. Síntesis de agravios	24
6. Estudio de agravios	25
III. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SACMEX	Alcaldía Benito Juárez

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4817/2024

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4817/2024**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en los aspectos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092074024002487, en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio DUTYRC/SDPYT/JUADIP/0090/2024, a través del cual se manifestó como

¹ Con la colaboración de Luis Roberto Palacios Muñoz

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

parcialmente notoriamente incompetente para conocer de lo solicitado y remitió la solicitud ante la Dirección General Jurídica, Gobierno y Normativa Urbana perteneciente a la Alcaldía.

III. El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio DGJGNU/DJ/02816/2024/2024sin, firmado por su Dirección Jurídica, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y manifestó lo que a su derecho convino.

VI. Por acuerdo de fecha diez de enero, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de octubre por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al decimoquinto día hábil de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este tenor, es dable señalar que este Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Transparencia. Ello en atención a la siguiente contraposición ente la solicitud y los agravios interpuestos:

Solicitud: <i>Si los predios ubicados en la la calle de casas grandes numeros 133, 142, 143, 146, 152, 156 y 160 y Av xola 1902 colonia narvarte Oriente Alcaldia Benito Juarez cdmx cuentan con la autorizacion o permisos previstos del reglamento de construccion de la Ciudad de mexico para la Remodelación de fachadas. División de espacios en oficinas y comercios. remodelacion, ampliacion de las viviendas modificacion estructural proporcionados por la Alcaldia Benito Juarez y si existen violaciones al usos del suelo y si realizaron visitas de supervision del cumplimiento de la normatividad correspondiente vigente ya que realizaron y realizan modificaciones con la intervencion de obreros de la construcccion Y Suministro de materiales de construccion y prestan servicios como establecimientos mercantiles sin intervencion de autoridad alguna Alcaldia Benito Juarez, SEDUVI, INVEA, CONSEJALES DE LA ALCALDIA BENITO JUAREZ Secretaria de la contraloria General de la cdmx</i>	Agravios. <i>Si nos son facultades de la alcaldia benito juarez las visitas de verificacion de los articulos 62 folios 2497 18del predio ubicado en casas grandes 142 y del art 62 folio 0450 22 del predio en casas grandes 146 asi como las remodelaciones y ampliaciones que realizaron y realizan actualmente de los predios en casas grandes 133, 143, 152, 156, 160 y av xola 1902 y informan que no existe registro de quien son las facultades para dar seguimiento puntual a la normatividad vigente y si son de su conocimiento porque ninguna autoridad actua y si existen responsabilidades adminitrativas por su no actuacion</i>
--	---

Por lo tanto, de lo antes expuesto, se observó que, respecto de: ***No existe registro de quien son las facultades para dar seguimiento puntual a la normatividad vigente y si son de su conocimiento porque ninguna autoridad actúa y si existen responsabilidades administrativas por su no actuación*** la parte recurrente no solicitó dicha información en la solicitud; sino que solicitó: Si diversos predios cuentan con autorización o permisos previstos del reglamento de construcción de la Ciudad de México para la remodelación de fachadas, división de espacios en oficinas y comercios, remodelación, ampliación de viviendas, modificación

estructural proporcionados por la Alcaldía y si existen violaciones al uso de suelo, así como si se han realizado visitas de supervisión.

Derivado de lo anterior, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a las manifestaciones que aluden al requerimiento de información novedoso, es decir, respecto de: No existe registro de quien son las facultades para dar seguimiento puntual a la normatividad vigente y si son de su conocimiento porque ninguna autoridad actúa y si existen responsabilidades administrativas por su no actuación**

Así, preciso lo anterior, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento

del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó, lo siguiente:

Si los predios ubicados en la la calle de casas grandes numeros 133, 142, 143, 146, 152, 156 y 160 y Av xola 1902 colonia narvarte Oriente Alcaldia Benito Juarez cdmx cuentan con la autorizacion o permisos previstos del reglamento de construccion de la Ciudad de mexico para la Remodelación de fachadas. División de espacios en oficinas y comercios. remodelaciion, ampliacion de las viviendas modificacion estructural proporcionados por la Alcaldía Benito Juarez y si existen violaciones al usos del suelo y si

10

realizaron visitas de supervision del cumplimiento de la normatividad correspondiente vigente ya que realizaron y realizan modificaciones con la intervencion de obreros de la construcccion Y Suministro de materiales de construcccion y prestan servicios como establecimientos mercantiles sin intervencion de autoridad alguna Alcaldia Benito Juarez, SEDUVI, INVEA, CONSEJALES DE LA ALCALDIA BENITO JUAREZ Secretaria de la contraloria General de la cdmx.

3.2) Respuesta inicial. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Señaló que el área competente para atender la solicitud es la Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano, perteneciente a la Dirección Jurídica adscrita a la Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana, la cual informó lo siguiente:
- Informó que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información emitida, registrada y/o resguardada, por la misma, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, manifestó el estado de registro de trámite de Avisos de realización de obras que no requieren manifestación de construcción ni licencia especial de construcción de acuerdo con el artículo 62 del Reglamento de construcciones de la Ciudad de México, mismos que envía una tabla que guarda cada uno de los predios solicitados, misma que se reproduce a continuación:

Domicilio	Tipo de Registro
Casas Grandes No. 133,	Sin registro
Casas Grandes No. 142	Art. 62. folio 2497-18
Casas Grandes No. 143	Sin registro
Casas Grandes No. 146	Art. 62. folio 0450-22
Casas Grandes No. 152	Sin registro
Casas Grandes No. 156	Sin registro
Casas Grandes No. 160	Sin registro
Av. Xola No. 1902, Col. Narvarte	Sin registro

- Aclaró que de acuerdo con el Manual Administrativo para la Alcaldía Benito Juárez MA-BJU-23-3B11A0CD, los actos correspondientes a visitas de verificación administrativas a efecto de verificar el cumplimiento a los ordenamientos vigentes respecto a los predios en construcción y/o establecimientos mercantiles, no son competencia de esa área, por lo que no puede pronunciarse al respecto.

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

Si no son facultades de la alcaldía Benito Juárez las visitas de verificación de los folios 2497 18 del predio ubicado en casas grandes 142, folio 0452 22 del predio en casas grandes 146, así como las remodelaciones y ampliaciones que realizaron y realizan actualmente en los predios en casas grandes 133, 143, 152, 156, 160 y Av. Xola 1902. (Sic)

Así, de lo anterior, del análisis que se haga a las manifestaciones de la parte recurrente se observó que se inconformó respecto de **la información referente a las visitas de verificación**, sin haber interpuesto agravio tendiente a impugnar **los demás requerimientos**, pues de manera expresa señaló que: *Si no son facultades de la alcaldía Benito Juárez las visitas de verificación de los folios 2497 18 del predio ubicado en casas grandes 142, folio 0452 22 del predio en casas grandes 146, así como las remodelaciones y ampliaciones que realizaron y realizan actualmente en los predios en casas grandes 133, 143, 152, 156, 160 y Av. Xola 1902*

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en la atención dada al **requerimiento referente a las visitas de verificación** de la solicitud. **-Agravio único.-**

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. El Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, a través de la Dirección Jurídica, de la Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano y la Dirección Calificadora de Infracciones y Verificación Administrativa, mismas que señalaron lo siguiente:

- Informaron que, en virtud de las atribuciones correspondientes al área, hace del conocimiento de la persona recurrente que conforme al Acuerdo Delegatorio publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 de Octubre de 2024 número 1474, en donde se da a conocer las reglas de operación correspondientes a cada área de la Alcaldía Benito Juárez para el ejercicio fiscal 2024, en el que se describe las funciones correspondientes a la Dirección de Normatividad:
- Por lo anterior la Dirección de Normatividad no tiene facultad para realizar visitas de verificación administrativas o de imponer algún tipo de sanción, ya que conforme al Acuerdo antes citado son atribuciones correspondientes a la Dirección de Infracciones y Verificaciones Administrativas.
- A su vez la Dirección Clasificadora de Infracciones y Verificación Administrativa señaló que después de una extensa búsqueda, no encontró quejas en los predios ubicados en Casas Grandes 133, 142, 143, 146, 152, 156 y 160, por lo cual no existe procedimiento administrativo en los inmuebles señalados.

- En cuanto al predio ubicado en las calles Av. Xola 1902 Colonia Narvarte Oriente, se encontró procedimiento administrativo con número de expediente DV/OV/395/2019 con el cual se ejecuto Visita de Verificación de fecha 23 de mayo de 2019, en donde no se observaron trabajos o indicios de obra, por lo que se dio por concluido con resolución sin materia.

Ahora bien, de la respuesta complementaria se desprende que, respecto del requerimiento que es materia de la controversia, consistente en: *"si realizaron visitas de supervisión del cumplimiento de la normatividad correspondiente vigente ya que realizaron y realizan modificaciones con la intervención de obreros de la construcción "* el Sujeto Obligado informó que no se encontraron quejas de los predio ubicados en Casas Grandes 133, 142, 143, 146, 152, 156 y 160, así mismo en cuanto al predio ubicado en Av. Xola 1902, se encontró procedimiento administrativo mismo que se dio por concluido con resolución derivado de que no se encontró obra alguna.

En primer término, es necesario observar que, para efecto de emitir respuesta complementaria el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano así como a la Dirección Clasificadora de Infracciones y Verificación Administrativa, mismas que asumieron competencia y llevaron a cabo una búsqueda razonable y exhaustiva en sus archivos; respetando con ello el proceso de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos

deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo tanto, al haber turnado la solicitud ante la Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano así como a la Dirección Clasificadora de Infracciones y Verificación Administrativa **se valida la actuación del Sujeto Obligado.**

En esta línea de ideas, aunado a lo anterior, de la respuesta complementaria se advierte es que el Sujeto Obligado en ningún momento del procedimiento emitió un pronunciamiento sobre si intervino alguna autoridad hacia los predios descritos con antelación, por lo que debió de realizar un pronunciamiento categórico sobre si alguna otra autoridad realizó alguna intervención, o en su caso, hacer las aclaraciones pertinentes. Situación que no aconteció de esa

forma, toda vez que el Sujeto Obligado se limitó a señalar que los predios ubicados en Casas Grandes 133, 142, 143, 145, 152 y 160 no cuentan con vistas de supervisión, así como proporciono el expediente del predio ubicado en Av. Xola 1902. En consecuencia, lo procedente es ordenarle a la Alcaldía Benito Juárez emita un pronunciamiento categórico sobre si alguna otra autoridad participo en algún predio.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que, a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado no emitió una respuesta debidamente fundada y motivada; debido a lo cual, debe desestimarse, en razón de que no satisface los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, **sino que debe acreditar que***

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

Si los predios ubicados en la la calle de casas grandes numeros 133, 142, 143, 146, 152, 156 y 160 y Av xola 1902 colonia narvarte Oriente Alcaldia Benito Juarez cdmx cuentan con la autorizacion o permisos previstos del reglamento de construccion de la Ciudad de mexico para la Remodelación de fachadas. División de espacios en oficinas y comercios. remodelaciion, ampliacion de las viviendas modificacion estructural proporcionados por la Alcaldia Benito Juarez y si existen violaciones al usos del suelo y si realizaron visitas de supervision del cumplimiento de la normatividad correspondiente vigente ya que realizaron y realizan modificaciones con la intervencion de obreros de la construcccion Y Suministro de materiales de construccion y prestan servicios como establecimientos mercantiles sin intervencion de autoridad alguna Alcaldia Benito Juarez, SEDUVI, INVEA, CONSEJALES DE LA ALCALDIA BENITO JUAREZ Secretaria de la contraloria General de la cdmx

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

- Señaló que el área competente para atender la solicitud es la Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano, perteneciente a la Dirección

Jurídica adscrita a la Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana, la cual informó lo siguiente:

- Informó que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información emitida, registrada y/o resguardada, por la misma, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, manifestó el estado de registro de trámite de Avisos de realización de obras que no requieren manifestación de construcción ni licencia especial de construcción de acuerdo con el artículo 62 del Reglamento de construcciones de la Ciudad de México, mismos que envía una tabla que guarda cada uno de los predios solicitados, misma que se reproduce a continuación:

Domicilio	Tipo de Registro
Casas Grandes No. 133,	Sin registro
Casas Grandes No. 142	Art. 62. folio 2497-18
Casas Grandes No. 143	Sin registro
Casas Grandes No. 146	Art. 62. folio 0450-22
Casas Grandes No. 152	Sin registro
Casas Grandes No. 156	Sin registro
Casas Grandes No. 160	Sin registro
Av. Xola No. 1902, Col. Narvarte	Sin registro

- Aclaró que de acuerdo con el Manual Administrativo para la Alcaldía Benito Juárez MA-BJU-23-3B11A0CD, los actos correspondientes a visitas de verificación administrativas a efecto de verificar el cumplimiento a los ordenamientos vigentes respecto a los predios en construcción y/o establecimientos mercantiles, no son competencia de esa área, por lo que no puede pronunciarse al respecto.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por o siguiente:

si nos son facultades de la alcaldía benito juarez las visitas de verificación de los artículos 62 folios 2497 18 del predio ubicado en casas grandes 142 y del art 62 folio 0450 22 del predio en casas grandes 146 así como las remodelaciones y ampliaciones que realizaron y realizan actualmente de los predios en casas grandes 133, 143, 152, 156, 160 y av xola 1902 y informan que no existe registro de quien son las facultades para dar seguimiento puntual a la normatividad vigente y si son de su conocimiento porque ninguna autoridad actúa y si existen responsabilidades administrativas por su no actuación. (Sic)

Así, de lo anterior, del análisis que se haga a las manifestaciones de la parte recurrente se observó que se inconformó respecto del **requerimiento sobre las vistas de verificaciones, así como las autoridades**, sin haber interpuesto agravio tendiente a impugnar **los demás requerimientos**.

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en la atención dada al requerimiento **sobre las vistas de verificaciones, así como las autoridades** de la solicitud. **-Agravio único.-**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, al cual fue desestimada en sus términos.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la controversia del presente recurso de revisión se centra en la atención dada al requerimiento **sobre las vistas de verificaciones, así como las autoridades** de la solicitud. **-Agravio único.-**

Ahora bien, es necesario señalar que, en el Apartado Tercero de la presente resolución se analizó la actuación del Sujeto Obligado de la cual se desprende lo siguiente:

- Informaron que, en virtud de las atribuciones correspondientes al área, hace del conocimiento de la persona recurrente que conforme al Acuerdo Delegatorio publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 de Octubre de 2024 número 1474, en donde se da a conocer las reglas de operación correspondientes a cada área de la Alcaldía Benito Juárez para el ejercicio fiscal 2024, en el que se describe las funciones correspondientes a la Dirección de Normatividad:
- Por lo anterior la Dirección de Normatividad no tiene facultad para realizar visitas de verificación administrativas o de imponer algún tipo de sanción, ya que conforme al Acuerdo antes citado son atribuciones correspondientes a la Dirección de Infracciones y Verificaciones Administrativas.
- A su vez la Dirección Clasificadora de Infracciones y Verificación Administrativa señaló que después de una extensa búsqueda, no encontró quejas en los predios ubicados en Casas Grandes 133, 142, 143, 146, 152, 156 y 160, por lo cual no existe procedimiento administrativo en los inmuebles señalados.

En cuanto al predio ubicado en las calles Av. Xola 1902 Colonia Narvarte Oriente, se encontró procedimiento administrativo con número de expediente

DV/OV/395/2019 con el cual se ejecutó Visita de Verificación de fecha 23 de mayo de 2019, en donde no se observaron trabajos o indicios de obra, por lo que se dio por concluido con resolución sin materia

De manera que, expuesto lo anterior, retomando los argumentos vertidos previamente tenemos que la actuación del Sujeto Obligado violentó parcialmente el derecho de acceso a la información de la parte recurrente; debido a lo cual el agravio interpuesto es **parcialmente fundado**, toda vez que el Sujeto Obligado no emitió una actuación exhaustiva, fundada y motivada, trasgrediendo así **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de realizar una respuesta categórica sobre el punto de si alguna autoridad de las mencionadas en lo primigenia tuvo participación que haya informado al Sujeto Obligado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta

24

resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.